CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21574

Buenos Aires, 25 de junio 2020.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA. CONTRATO DE SEGUROS. DAÑOS Y PERJUICIOS. IRREGULARIDADES EN TENSIÓN ELÉCTRICA. DESTRUCCIÓN DE ARTEFACTOS ELÉCTRICOS. SUMINISTRO DE ENERGÍA DOMICILIARIA. DAÑO PUNITIVO. DAÑO MORAL. CASO FORTUITO. FUERZA MAYOR

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado claramente establecido que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución". Si bien es cierto que el Alto Tribunal sentó dicha regla al examinar la responsabilidad del Estado por falta de servicio, también lo es que las mismas pautas son de estricta y directa aplicación a los concesionarios y licenciatarios de servicios públicos.

2- A lo anterior cabe añadir que la carga de la adecuada prestación del servicio queda acentuada en la típica relación de consumo que sirve de base al reclamo de autos, en tanto "la Constitución Nacional obliga a los prestadores de servicios a los consumidores a brindarles un trato digno (artículo 42 constitución Nacional), lo que implica que se deben adoptar medidas para que sea atendido como una persona humana con dignidad.

3- La demandada -tal como se dijo- debe brindar un servicio adecuado y de calidad. El mero hecho de que las temperaturas sean elevadas no puede tornarse en un obstáculo, máxime teniendo en cuenta que la empresa debe prever ciertos cambios climáticos -más aún, cuando las acciones de concientización sobre el calentamiento global y sus consecuencias son cada vez más frecuentes-, sumado a los años de experiencia que tiene brindando este servicio en donde ha tenido que enfrentarse a situaciones similares, resultando necesario una adecuación del suministro cuando los meses estivales se acercan.

4- Por otro lado, tampoco puede prosperar la causal de fuerza mayor planteada por la demandada. En este sentido, la empresa tiene la responsabilidad de brindar un servicio adecuado en la forma y los términos acordados con el usuario, al que, como contraprestación se le exige que abone una tarifa determinada según su consumo, siendo ajeno al derecho del cliente la falta de inversión de la empresa por una situación que se corresponde a la relación entre la empresa prestadora y el Estado.

5- Con relación al daño moral, cabe recordar que se caracteriza por los padecimientos y molestias que hieren las afecciones legitimas de quien lo sufre -en su faz intima- que no siempre resultan claramente exteriorizados, y cuya valuación, no está sujeta a cánones estrictos.

6- Al respecto, los tribunales federales del país consideran que en esta clase de conflictos no demanda demasiado esfuerzo advertir las graves incomodidades que la privación de servicios públicos básicos provoca en los usuarios. La dimensión del daño moral ha ido ampliándose hasta cubrir este tipo de padecimientos; la progresiva superación del rígido molde originalmente establecido encuentra su explicación en la dignidad de la persona.

7- Tal como lo sostuvo el juez de grado, tanto los criterios jurisprudenciales mayoritarios como la doctrina referidos al daño punitivo, reconocen el carácter excepcional de la figura y exigen para su procedencia la configuración de una serie de requisitos. Esto es, la existencia de un daño resarcible, del que la multa civil opera como "accesoria", que el dañador haya actuado con dolo o culpa grave o

desaprensión por los derechos de terceros y que con dicha conducta se hayan obtenido beneficios económicos o tenido en mira obtenerlos, ya sea por ganancias o ahorro en implementar medidas de prevención.

FALLO: CFed. De La Plata., 15/6/2020
AUTOS: González, Vicenta Graciela C/ Edesur S.A
PUBLICADO: El Dial, 24/6/20

Saludo a Ud. muy atentamente.

Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoria Letrada